



Asamblea General

Distr. general
26 de junio de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, CNY)	3
Caso 1374: CNY V 1) a); V 1) c); V 2) b) – Austria: Oberster Gerichtshof, 3 Ob 144/09m (22 de julio de 2009)	3
Caso 1375: CNY IV 2); V 2) b) – Austria: Oberster Gerichtshof, 3 Ob 211/05h (26 de abril de 2006) . . .	4
Caso 1376: CNY – Egipto: Tribunal de Apelaciones de El Cairo, 29/125, Mohamed Fouad Abdel Hamid Hassan c. El Sakka Professional Group Incorporation (5 de junio de 2009)	6
Caso 1377: CNY III; V; V 1) e) – Egipto: Tribunal de Apelaciones de El Cairo, 23/125, Brothers for Import, Export and Supply Company c. Hano Acorporish (2 de julio de 2008)	7
Caso 1378: [CNY] – Iraq: Consejo Supremo Judicial, Tribunal Federal de Casación, núm./1932/1952/Civil Panel/Copied/2012 t/2081/2082, Ministerio de Finanzas del Iraq c. Fincantieri Cantieri Navali Italiani (30 de septiembre de 2012)	8
Caso 1379: CNY IV 2) – Principado de Liechtenstein: Tribunal Supremo, 08 EX 2012.6905 (7 de junio de 2013)	10
Caso 1380: CNY III; [IV]; V – Ucrania: Tribunal Supremo de Ucrania, RosUkrEnergo AG c. National Joint Stock Company Naftogaz Ukrainy (24 de noviembre de 2010)	11
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976)	14
Caso 1381: CNY II; V 1) c); V 2) b); LMA 7; 36 1) b) ii); Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 1; 15; [21] – El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 8-P-2010 (22 de septiembre de 2011)	14



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2014
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, CNY)

Caso 1374: CNY V 1) a); V 1) c); V 2) b)

Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de Austria)

3 Ob 144/09m

22 de julio de 2009

Original en alemán

Resumen preparado por Markus Schifferl y Yoanna Schuch

Una empresa danesa y una sociedad austríaca de responsabilidad limitada concertaron un acuerdo de franquicia en que figuraba una cláusula compromisoria que preveía que todo arbitraje se tramitara en virtud del Reglamento del Instituto Danés de Arbitraje en Copenhague. Ulteriormente, el director de la sociedad austríaca y otra persona natural se sumaron al acuerdo de franquicia como propietarios directos o indirectos de la franquicia y garantes del cumplimiento de las obligaciones del beneficiario dimanantes de dicho acuerdo.

Cuando la empresa danesa inició actuaciones arbitrales contra la sociedad austríaca y los dos garantes, los demandados alegaron, entre otras cosas, que la cláusula compromisoria del acuerdo de franquicia no era vinculante para los dos garantes y, en una etapa posterior de las actuaciones, interpusieron excepciones de incompetencia del tribunal de arbitraje. Habida cuenta de que los demandados participaron en el arbitraje sin oponerse a la competencia del tribunal en su escrito de contestación, el tribunal desestimó las excepciones por haberse presentado demasiado tarde.

Después de que los demandados no acataran lo dispuesto en el laudo arbitral, la empresa danesa solicitó su reconocimiento y ejecución ante los tribunales austríacos. Los demandados alegaron que debía denegarse la ejecución por las dos razones siguientes: 1) sobre la base del artículo V 1) a) y c) de la CNY, dado que el acuerdo de arbitraje no era válido ni vinculante para los dos garantes y 2) sobre la base del artículo V 2) b) de la CNY, dado que dicho acuerdo celebrado entre el empresario danés y los dos consumidores austríacos infringía el orden público austríaco si se tenía en cuenta en particular el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil de Austria.

El Tribunal Supremo admitió una nueva apelación, anuló los fallos de los tribunales inferiores y remitió el caso al tribunal de primera instancia. El Tribunal Supremo sostuvo que, con arreglo al artículo V del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional de 1961, las excepciones de incompetencia sobre la presunta inexistencia o inaplicabilidad de los acuerdos de arbitraje debían interponerse antes que las alegaciones sobre el fondo del litigio. Las excepciones interpuestas posteriormente estaban excluidas. Por consiguiente, el alcance del examen del tribunal se limitaba estrictamente a la cuestión de determinar si el tribunal de arbitraje estaba facultado para desestimar las excepciones de incompetencia debido a la presentación tardía. Puesto que los demandados no proporcionaron más detalles sobre el razonamiento del tribunal de arbitraje al respecto, el Tribunal Supremo no dudó de que la decisión de dicho tribunal

fuera correcta y desestimó los argumentos de los demandados en relación con el artículo V 1) a) y c) de la CNY.

Además, el Tribunal Supremo observó que la violación de la legislación austríaca en materia de protección del consumidor podía constituir una violación del orden público austríaco. Empero, en el presente caso, los demandados invocaron erróneamente el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil de Austria en que se enuncian los requisitos necesarios para la concertación de acuerdos de arbitraje con consumidores. Esa disposición no se aplicaba si el lugar del arbitraje no se encontraba en Austria (artículo 577 2) del Código de Procedimiento Civil de Austria). Por otro lado, el Tribunal Supremo señaló que los acuerdos de arbitraje concertados entre los empresarios y los consumidores eran admisibles si se negociaban a título individual y, por consiguiente, no constituían *per se* una violación del orden público. Así lo confirma el artículo 617 6) 1) del Código de Procedimiento Civil de Austria en que se establece que el laudo arbitral se anulará si, en las actuaciones arbitrales en que intervienen consumidores, se infringen las disposiciones imperativas, cuya aplicación no puede eludirse cuando las partes eligen el derecho aplicable. Si se asumiera que *todo* incumplimiento de la legislación imperativa en materia de protección del consumidor diera lugar a una violación del orden público austríaco, el artículo 617 6) 1) del Código de Procedimiento Civil de Austria resultaría superfluo. Habida cuenta de que los demandados no sostuvieron que la cláusula compromisoria del acuerdo de franquicia no se hubiera negociado a título individual, el Tribunal Supremo concluyó que no habían demostrado la violación del orden público. Por lo tanto, el Tribunal Supremo desestimó también sus excepciones interpuestas en virtud del artículo V 2) a) de la CNY.

Caso 1375: CNY IV 2); V 2) b)¹

Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de Austria)

3 Ob 211/05h

26 de abril de 2006

Original en alemán

Resumen preparado por Markus Schifferl y Yoanna Schuch

Una empresa española (que solicitó el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y era el demandado del arbitraje correspondiente) y una empresa austríaca (que era el demandante del arbitraje correspondiente) celebraron un acuerdo de conceción de licencia que estaba sujeto al derecho español. En ese acuerdo figuraba una cláusula compromisoria que preveía que todo arbitraje se tramitara en virtud del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de París. Las partes convinieron además en que, en caso de controversia, un tribunal de arbitraje integrado por tres árbitros sustanciaría las actuaciones arbitrales.

La empresa austríaca inició actuaciones arbitrales por presuntos incumplimientos del contrato por la empresa española. El tribunal de arbitraje desestimó las pretensiones por decisión mayoritaria y ordenó al demandante que reembolsara al

¹ Para consultar un examen de este fallo y varias observaciones al respecto, véase Schifferl, "A Selection of Recent Decisions of the Austrian Supreme Court", en *Austrian Arbitration Yearbook 2008*, págs. 458 a 460.

demandado. El árbitro designado por el demandante emitió una opinión disidente afirmando que no hubo deliberaciones en el tribunal de arbitraje: el presidente solo permitió que los árbitros designados por ambas partes formularan comentarios sobre un proyecto de laudo que había redactado, pero no previó una sesión conjunta del tribunal de arbitraje para debatir el proyecto de laudo arbitral y adoptar una decisión unánime.

Habida cuenta de que la empresa austríaca no acató lo dispuesto en el laudo arbitral, la empresa española solicitó el reconocimiento y ejecución de dicho laudo ante los tribunales austríacos. La demanda incluía, entre otras cosas, una copia certificada del laudo en inglés y una traducción certificada del fallo del laudo al alemán. No incluía una traducción al alemán de la motivación del laudo. El tribunal de primera instancia declaró ejecutable el laudo arbitral y concedió la ejecución. El tribunal de apelaciones confirmó el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. En particular, observó que la solicitud cumplía los requisitos del artículo IV 2) de la CNY en que se establecía que: “[s]i esa sentencia [...] no estuviera [...] en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos”. El tribunal de apelaciones sostuvo que la traducción del fallo del laudo arbitral al alemán aclaraba suficientemente el resultado del caso y la suma que había de pagarse al solicitante. Por lo tanto, no se necesitaba una traducción de la motivación del laudo arbitral. Además, sostuvo que la opinión disidente del árbitro designado por la parte respectiva no era un componente del laudo arbitral y, por consiguiente, no debía presentarse con la solicitud de reconocimiento y ejecución. Asimismo, el tribunal de apelaciones señaló que el tribunal de arbitraje podía celebrar sus deliberaciones del modo que considerara apropiado. Dado que los árbitros designados por ambas partes tuvieron la oportunidad de formular comentarios sobre el proyecto de laudo, el tribunal de apelaciones no encontró ningún motivo para no ejecutar el laudo arbitral.

El Tribunal Supremo de Austria solo confirmó parcialmente la decisión del tribunal de apelaciones:

- Sostuvo que la definición de laudo arbitral enunciada en el artículo IV 2) de la CNY no se limitaba a su fallo, sino que también incluía su motivación. Por lo tanto, si se pide el reconocimiento y ejecución en Austria de un laudo arbitral redactado en un idioma extranjero, el solicitante debe proporcionar una traducción certificada del todo el laudo al alemán, incluida una traducción de su motivación. Si no se proporciona la traducción que se requiere, los tribunales deben dar al solicitante un plazo razonable para subsanar ese defecto de forma antes de desestimar la solicitud de reconocimiento y ejecución.
- Además, observó que, con arreglo al artículo 27 del Reglamento de la CCI de 1998, el Tribunal de la CCI (“Schiedsgerichtshof”) aprobaba el laudo arbitral antes de que el tribunal de arbitraje lo firmara. En consecuencia, una opinión disidente que no acompaña un laudo arbitral no puede considerarse aprobada por el Tribunal de la CCI. Por lo menos en ese caso, la parte que solicita el reconocimiento y ejecución no tiene la obligación de presentar su solicitud con la opinión disidente.

- Por otro lado, señaló que el artículo 14 3) del Reglamento de la CCI de 1998 simplemente indicaba que el tribunal de arbitraje podía deliberar en cualquier lugar que considerara apropiado. No enunciaba el modo ni la forma en que dicho tribunal debía celebrar sus deliberaciones. Aunque tal vez hubiera sido conveniente que todos los árbitros hubieran estado presentes en una reunión para debatir el proyecto de laudo arbitral proporcionado por el presidente, no existía la obligación de proceder de tal manera.
- Por último, el Tribunal Supremo concluyó que el artículo V 2) b) de la CNY solo se aplicaba si el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral contravenían los principios fundamentales del ordenamiento jurídico austríaco; un simple “vicio” en el resultado del caso o una simple violación del derecho austríaco imperativo no bastaban.

Caso 1376: CNY

Egipto: Tribunal de Apelaciones de El Cairo

29/125

Mohamed Fouad Abdel Hamid Hassan c. El Sakka Professiona Group Incorporation

5 de junio de 2009

Original en árabe

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org²

El 23 de julio de 2002 Mohamed Fouad Abdel Hamid Hassan (“Mohamed Fouad”) celebró un contrato con El Sakka Professional Group Incorporation (“Grupo El Sakka”) mediante el que se comprometió a cantar en dos conciertos en los Estados Unidos de América. En el contrato figuraba un acuerdo de arbitraje y se preveía la aplicación de la ley del estado de Nueva York. A raíz de que Mohamed Fouad no se presentó a los conciertos, el Grupo El Sakka inició actuaciones arbitrales ante el Centro Internacional para la Resolución de Disputas de Nueva York. El 28 de febrero de 2006 se dictó un laudo arbitral en que se ordenó a Mohamed Fouad que pagara una indemnización al Grupo El Sakka. El 2 de julio de 2008 el presidente del Tribunal de Apelaciones de El Cairo dictó una orden conforme a la cual debía ejecutarse el laudo. Mohamed Fouad impugnó la orden del presidente ante el Séptimo *Commercial Circuit* del Tribunal de Apelaciones de El Cairo y solicitó la suspensión de la ejecución del laudo y la revocación de la orden por estimar que el Tribunal carecía de competencia para emitirla y, en todo caso, porque debía denegarse dicha ejecución. Alegó que la Ley de Arbitraje de Egipto no era aplicable a la ejecución del laudo, que debía solicitarse ante el tribunal de primera instancia de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial (“Código de Procedimiento”). Alegó también que la ejecución del laudo debía denegarse de conformidad con la CNY, por cuanto le fue negado un visado de entrada a los Estados Unidos de América y, por

² El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen en el marco de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

consiguiente, no pudo exponer sus argumentos. Alegó además que la ejecución del laudo debía denegarse de conformidad con la CNY porque era contrario al orden público egipcio.

El Tribunal de Casación desestimó la impugnación y confirmó la orden. A su juicio, cuando la CNY se refiere a las normas de procedimiento, los tribunales egipcios deben aplicar la Ley de Arbitraje de Egipto, ya que contiene las normas de procedimiento aplicables en casos de arbitraje. El Código de Procedimiento debe aplicarse únicamente cuando la Ley de Arbitraje no contenga ninguna disposición aplicable. Dado que la CNY se refiere a las normas de procedimiento con respecto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, los tribunales deben aplicar la Ley de Arbitraje de Egipto en ese sentido. El Tribunal agregó que no había ninguna prueba que demostrara que Mohamed Fouad se vio imposibilitado de exponer sus argumentos, ya que habría podido nombrar un abogado para representarlo ante el tribunal de arbitraje. El Tribunal concluyó también que el laudo arbitral no era contrario al orden público egipcio.

Caso 1377: CNY III; V; V 1) e)

Egipto: Tribunal de Apelaciones de El Cairo

23/125

Brothers for Import, Export and Supply Company c. Hano Acorporish

2 de julio de 2008

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org³

El 10 de julio de 2000 Brothers for Import, Export and Supply Company (“Brothers”) celebró un contrato con Hano Acorporish (“Hano”) que preveía, en su artículo 15, la solución de las controversias derivadas del contrato sometiéndolas a arbitraje en Seúl (República de Corea), conforme al Reglamento de la Junta de Arbitraje Comercial de la República de Corea, así como la aplicación del derecho surcoreano. El 23 de diciembre de 2004 se dictó un laudo arbitral en que se ordenó a Brothers que pagara una indemnización a Hano. El 19 de marzo de 2008 Brothers interpuso una demanda ante el Tribunal de Apelaciones de El Cairo, solicitando la suspensión de la ejecución del laudo y su anulación sobre la base de la Ley de Arbitraje de Egipto y de la CNY. El Tribunal determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la impugnación presentada por Brothers. Observó que la aplicación de la Ley de Arbitraje de Egipto se limitaba, en virtud del artículo 1, a los procedimientos de arbitraje que se celebraran en Egipto y a los procedimientos de arbitraje internacional que las partes hubieran acordado someter a dicha Ley y que esa posición correspondía al compromiso de Egipto dimanante de la CNY de reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros, así como al acuerdo de las partes para celebrar procedimientos de arbitraje fuera de Egipto sin someterlos a la mencionada Ley, lo cual significaba que convinieron en que su controversia no

³ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen en el marco de la documentación del sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

estaría sujeta a la competencia de los tribunales egipcios. El Tribunal dedujo de los artículos III y V 1) e) de la CNY que solo los tribunales del Estado en que se dictó el laudo tenían competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de su anulación. Puesto que Egipto se había adherido a la CNY en virtud del Decreto Presidencial núm. 171/1959, las disposiciones de la Convención eran aplicables incluso cuando estuvieran en contradicción con el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Egipto y con la Ley de Arbitraje. La norma según la cual los tribunales egipcios carecían de competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de anulación de los laudos arbitrales extranjeros era una norma relacionada con la competencia y el tribunal podía aplicarla *sua sponte*. Habida cuenta de que el laudo arbitral impugnado por Brothers se dictó en Seúl y ninguna de las partes alegó que alguna vez se hubiera llegado a un acuerdo con respecto a la aplicación de la Ley de Arbitraje de Egipto, esa ley no era aplicable al laudo arbitral y los tribunales egipcios carecían de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de su anulación. Por consiguiente, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que carecía de competencia para pronunciarse sobre la impugnación.

Caso 1378: [CNY]⁴

Iraq: Consejo Supremo Judicial, Tribunal Federal de Casación

Núm./1932/1952/Civil Panel/Copied/2012 t/2081/2082

Ministerio de Finanzas del Iraq c. Fincantieri Cantieri Navali Italiani

30 de septiembre de 2012

Original en árabe

Resumen preparado por Adam Al-Sarraf

A principios de los años ochenta, el Ministerio de Defensa del Iraq suscribió un contrato de miles de millones de dólares con una empresa italiana para suministrar buques de guerra destinados a la Marina del Iraq. Durante varios años, el Gobierno iraquí efectuó varios pagos anticipados por la suma del contrato que representaban un total de más de la mitad del valor del contrato; sin embargo, no se envió ningún buque de guerra al Iraq. Se informó de que algunos de los buques se construyeron y fondearon en los puertos, pero no se entregaron al Iraq conforme a lo estipulado en el contrato. En 1991, la empresa italiana inició una acción judicial ante un tribunal italiano alegando que la ejecución no era factible tras la invasión de Kuwait por el Iraq en 1990 y la ulterior imposición de un embargo internacional al Iraq. El tribunal italiano rechazó la alegación por incompetencia: la cláusula de arbitraje internacional del contrato exigía que toda controversia se sometiera a arbitraje. El tribunal de apelaciones revocó la decisión y remitió el caso al tribunal inferior. Varios años después se dictó una sentencia a favor de la empresa italiana. El Ministerio de Finanzas del Iraq, en representación del Iraq, presentó una demanda de arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje de la CCI; si bien la CCI se negó a conocer del caso durante las sanciones, finalmente se estableció un tribunal de arbitraje después de 2003. Dicho tribunal dictó un laudo a favor de la empresa italiana y el Ministerio iraquí presentó una petición de nulidad del laudo ante el Tribunal de Apelaciones de París.

⁴ En la fecha de publicación del presente número de la CLOUT, el Iraq aún no era parte en la Convención de Nueva York.

Entretanto, el Ministerio de Finanzas del Iraq también entabló una acción en el Tribunal Mercantil de Bagdad por incumplimiento del contrato. El Tribunal Mercantil decidió suspender el caso hasta que se agotara plenamente el procedimiento de arbitraje y se dictara un laudo arbitral definitivo, de conformidad con el artículo 253, párrafo 3, del Código de Procedimiento Civil del Iraq. El Ministerio de Finanzas adujo que ese artículo no era aplicable a los procedimientos de arbitraje internacional, por cuanto el arbitraje internacional no estaba reconocido en el derecho iraquí. El Tribunal Mercantil sostuvo que el Código de Procedimiento Civil no establecía ninguna distinción entre arbitraje nacional y arbitraje extranjero y que el idioma no era un factor condicional. Además, el tribunal explicó que el legislador, al aprobar el Código de Procedimiento Civil del Iraq, adoptaba sin duda alguna el arbitraje internacional y reconocía el derecho de la parte respectiva a pedir un arbitraje fuera del Iraq, dado que el arbitraje había comenzado a ser una práctica común para los Estados y las partes privadas, especialmente en el caso de las controversias derivadas de operaciones comerciales. En virtud del derecho iraquí, las partes tienen derecho a oponerse al procedimiento de arbitraje en la primera audiencia y el tribunal determinará la validez del acuerdo de arbitraje. En el presente caso, el Tribunal Mercantil resolvió que el acuerdo de arbitraje era válido y, por consiguiente, suspendió el caso hasta que se dictara el laudo arbitral definitivo.

El Tribunal se remitió a un principio jurídico del Iraq que permitía que los jueces recurrieran a los principios internacionales cuando el derecho iraquí fuera impreciso o inaplicable, por cuanto el Código de Procedimiento Civil no establecía una diferencia entre arbitraje internacional y arbitraje nacional. Por ello, el Tribunal reconoció y ejecutó el acuerdo de arbitraje entre las partes, citando la Convención de Nueva York y otros textos internacionales. El Ministerio de Finanzas recurrió la decisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Resafa, que dictaminó que el Tribunal Mercantil debía haber rechazado el caso por carecer de competencia, puesto que el derecho iraquí no reconocía la cláusula de arbitraje internacional del contrato. El Tribunal aceptó el argumento del Ministerio de Finanzas y revocó la decisión del Tribunal Mercantil. El Tribunal de Casación examinó la apelación y revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones, ratificando la decisión del Tribunal Mercantil y declarando que la suspensión del caso era válida y no debía haberse rechazado.

Caso 1379: CNY IV 2)

Principado de Liechtenstein: Tribunal Supremo

08 EX 2012.6905

7 de junio de 2013

Original en alemán

Publicado en alemán en la base de datos en línea de fallos judiciales de Liechtenstein, disponible en: www.gerichtssentscheide.li

Resumen preparado por Yoanna Schuch

Una parte que solicitó en Liechtenstein el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”) presentó al tribunal de Liechtenstein la versión original del laudo en inglés y su traducción al alemán. Una agencia de traducción suiza proporcionó la traducción y un notario público certificó la firma del traductor. El Tribunal de Distrito de primera instancia del Principado declaró ejecutable el laudo y concedió la ejecución. No obstante, el Tribunal Superior de Apelaciones del Principado desestimó la solicitud de reconocimiento y ejecución. En opinión del Tribunal de Apelaciones, la solicitud no cumplía los requisitos del artículo IV 2) de la CNY en que se establecía que “[l]a traducción [del laudo arbitral] deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”.

El Tribunal Supremo del Principado de Liechtenstein admitió una nueva apelación, anuló los fallos de los tribunales inferiores y remitió el caso al tribunal de primera instancia para que dictara un nuevo fallo después de realizar procedimientos complementarios destinados a subsanar el defecto de forma. Sostuvo que la CNY debía interpretarse en el sentido de que “favorece el arbitraje y la ejecución” y, por consiguiente, se debía evitar todo formalismo excesivo al determinar si las traducciones de los laudos arbitrales extranjeros cumplían los requisitos de certificación enunciados en el artículo IV 2) de la CNY. Empero, si resultaba factible proporcionar una traducción “oficial”, no cabía apartarse del texto de la disposición. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal Supremo observó que las leyes de Liechtenstein no preveían recurrir a un traductor oficial o un traductor jurado ni a un agente diplomático o consular. El Tribunal Supremo dictaminó que únicamente las personas que, en virtud del artículo 5 de la Ley, de 26 de noviembre de 1999, sobre la Admisión de Intérpretes en Procedimientos Judiciales y Administrativos (LGBI 2000/15), estuvieran inscritas como intérpretes reconocidos oficialmente para procedimientos judiciales y administrativos de Liechtenstein podían certificar traducciones de laudos arbitrales extranjeros para que fueran ejecutables en Liechtenstein. Según el Tribunal Supremo, los requisitos del artículo IV 2) de la CNY se cumplirían debidamente, por tanto: 1) si una persona incluida en la lista conforme al artículo 5 LGBI 2000/15 traducía el laudo arbitral; o 2) si esa persona certificaba la traducción.

Además, el Tribunal Supremo dictaminó que el Tribunal de Apelaciones no estaba habilitado *per se* para desestimar la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, dado que la falta de una traducción certificada constituía simplemente un defecto de forma. En esos casos, los tribunales deben dar a los solicitantes un plazo razonable para subsanar el defecto, es decir, para presentar la traducción certificada u obtener la confirmación de un intérprete inscrito certificado de que la traducción presentada es correcta.

Caso 1380: CNY III; [IV]; V⁵

Ucrania: Tribunal Supremo de Ucrania

RosUkrEnergo AG c. National Joint Stock Company Naftogaz Ukrainy

24 de noviembre de 2010

Original en ucraniano

Resumen preparado por Anna Stepanowa

El comprador y el proveedor celebraron varios contratos para el suministro de gas natural. Los contratos preveían aplicar el derecho sustantivo de Suecia y someter las controversias a arbitraje ante el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

Surgió una controversia entre las partes cuando el proveedor privó al comprador del acceso al gas natural previsto en los contratos y el comprador se retrasó en determinados pagos o no los efectuó. En abril de 2008, el comprador entabló actuaciones arbitrales. En un laudo inicial dictado el 30 de marzo de 2010 (el laudo de la Cámara de Comercio de Estocolmo de fecha 30 de marzo de 2010), el tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo ordenó al proveedor que pagara más de 365 millones de dólares de los Estados Unidos en concepto de sanciones por no suministrar el gas natural en virtud del contrato 1/04 y el contrato 198, así como los correspondientes intereses. Ordenó también al comprador que pagara al proveedor más de 192 millones de dólares de los Estados Unidos en concepto de multas por los pagos atrasados en virtud del contrato 2/04, el contrato 3/04 y el contrato 198, así como los correspondientes intereses. Asimismo, el laudo indicaba que el 15 de enero de 2010 el comprador había pagado las sumas reclamadas por el proveedor en virtud del contrato 2/04 y el contrato 3/04, mediante una declaración de compensación formulada en la misma fecha. Por último, el laudo indicaba también que no podía ejecutarse hasta que se dictara un laudo definitivo en la controversia.

El 8 de junio de 2010, el tribunal de la Cámara de Comercio de Estocolmo dictó otro laudo (el laudo de la Cámara de Comercio de Estocolmo de fecha 8 de junio de 2010) en el que sostuvo que el proveedor había incumplido el contrato 3/04 al privar al comprador del acceso a 11.000 millones de metros cúbicos de gas natural. Por lo tanto, los árbitros ordenaron al proveedor que suministrara el gas natural a más tardar el 1 de septiembre de 2010. Los árbitros ordenaron además al proveedor que pagara una sanción prevista en el contrato y que debía hacerlo transfiriendo al comprador los derechos de propiedad de otros 1.100 millones de metros cúbicos de gas natural. Los árbitros sostuvieron también que el contrato 3/04 era válido y vinculante y que el proveedor no tenía derecho a rescindirlo. Por último, ordenaron que las sumas adjudicadas al proveedor en virtud del laudo de la Cámara de Comercio de Estocolmo de fecha 30 de marzo de 2010 debían compensarse con los intereses sobre las sanciones adjudicados al comprador en ese laudo.

Cuando el proveedor no acató lo dispuesto en los laudos de la Cámara de Comercio de Estocolmo, el comprador solicitó la ejecución en Ucrania. El 13 de agosto de 2010 el Tribunal de Distrito de Shevchenkivsky de Kiev concedió la ejecución.

⁵ El presente caso también se publica en el sitio web apoyado por la CNUDMI: www.newyorkconvention1958.org.

El 17 de septiembre de 2010, el Tribunal de Apelaciones de Kiev⁶ confirmó la decisión del Tribunal de Distrito. El Tribunal de Apelaciones observó que, en virtud de la Convención de Nueva York, se podía denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, a instancia de la parte contra la cual era invocado, por siete motivos enumerados exhaustivamente. Dictaminó que el Tribunal de Distrito concluyó correctamente que no se había demostrado ninguno de esos motivos.

El Tribunal de Apelaciones estuvo de acuerdo con la conclusión de que en todos los contratos controvertidos figuraban cláusulas válidas para someter las controversias a arbitraje ante la Cámara de Comercio de Estocolmo y se preveía que los “laudos arbitrales” serían definitivos, no podrían impugnarse y serían vinculantes para las partes. En las cláusulas de arbitraje no se había formulado ninguna reserva respecto del efecto de que no eran aplicables a determinados laudos arbitrales. Por lo tanto, con arreglo a las cláusulas de arbitraje, los dos laudos de la Cámara de Comercio de Estocolmo eran definitivos, no podían ser objeto de apelación y eran vinculantes. Además, en las cartas de la Cámara de Comercio de Estocolmo se declaraba que los laudos eran definitivos y, de conformidad con el derecho sueco, solo podían ser objeto de apelación por motivos procesales dentro de un plazo de tres meses.

El Tribunal de Apelaciones desestimó también el argumento del proveedor según el cual la ejecución de los laudos infringiría el orden público ucraniano, basándose en que los laudos se dictaron en una controversia entre las partes y no repercutían en la “independencia, la integridad territorial, la inmunidad del Estado, así como los derechos, libertades y garantías constitucionales básicos” que sostienen el sistema jurídico ucraniano.

Por último, el argumento del proveedor de que el comprador no facilitó un documento oficial en que se demostrara que los laudos eran vinculantes, conforme a lo exigido en virtud del Código de Procedimiento Civil de Ucrania, tampoco prosperó. El Tribunal de Apelaciones sostuvo que el comprador facilitó todos los documentos necesarios en virtud de la Convención de Nueva York.

El proveedor se dirigió al Tribunal Supremo de Ucrania en calidad de tribunal de apelaciones final negándose a reconocer las decisiones de los tribunales inferiores. Solicitó al Tribunal Supremo que anulara las decisiones de los tribunales inferiores y que denegara el reconocimiento de los laudos de la Cámara de Comercio de Estocolmo de fechas 30 de marzo de 2010 y 8 de junio de 2010.

El Tribunal Supremo confirmó las decisiones de los tribunales inferiores, sosteniendo que las conclusiones estaban en consonancia con los hechos y con el derecho procesal. Observó que los procedimientos de ejecución no implicaban un examen del fondo del laudo, sino que se limitaban a un examen destinado a verificar la existencia de motivos procesales que impidieran la ejecución. Los tribunales inferiores actuaron correctamente al abstenerse de examinar el fondo de los laudos.

Ulteriormente, el Tribunal Supremo argumentó que el artículo V de la Convención de Nueva York establecía una lista exhaustiva de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución; no había que interpretar esos motivos en sentido amplio y la parte que se oponía a la ejecución debía demostrarlos. En el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil de Ucrania se enumeraban también los mismos motivos.

⁶ Tribunal de Apelaciones, ciudad de Kiev, 17 de septiembre de 2010, caso núm. 22-22616/10.

El proveedor se opuso a la ejecución por dos motivos: 1) los laudos no eran definitivos ni vinculantes; y 2) la ejecución infringiría el orden público ucraniano. En opinión del Tribunal Supremo, los tribunales inferiores no cometieron ningún error al sostener que ambos argumentos carecían de fundamento.

En primer lugar, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo prevé que los laudos son definitivos y vinculantes para las partes a partir del momento en que se dictan, y la Ley sobre Arbitraje de Ucrania no prevé ningún otro requisito de confirmación de finalidad de un laudo arbitral, ni tampoco lo hace el Código de Procedimiento Civil de Ucrania. Por otro lado, en el laudo de la Cámara de Comercio de Estocolmo, de fecha 30 de marzo de 2010, las partes convinieron en que el laudo definitivo sobre todas las pretensiones relacionadas con las operaciones de 2009 debía dictarse a más tardar el 30 de julio de 2010, y todas las demás pretensiones debían presentarse por separado y no podían ejecutarse antes de que se dictara un laudo definitivo. El laudo de la Cámara de Comercio de Estocolmo, de fecha 8 de junio de 2010, indicaba que el laudo de dicha Cámara de fecha 30 de marzo de 2010 era, por consiguiente, ejecutable a partir del 8 de junio de 2010. Además, el 16 de julio de 2010 la Cámara de Comercio de Estocolmo informó al tribunal local de Suecia de que sus laudos de fechas 30 de marzo de 2010 y 8 de junio de 2010 eran definitivos y vinculantes y, de conformidad con las leyes de Suecia, solo podían impugnarse por motivos procesales en un plazo de tres meses. No obstante, el proveedor no impugnó los laudos, por cuanto no existía ningún fundamento jurídico para proceder de esa manera en virtud del derecho sueco.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo estimó que las objeciones del proveedor por motivos de orden público carecían de fundamento y no estaban demostradas. El proveedor alegó que la ejecución infringiría el orden público ucraniano, dado que la cantidad de gas natural que había de transferirse al comprador en virtud de los laudos superaba el 50% del volumen anual de extracción de gas natural en Ucrania y el 50% de las necesidades anuales del país. Empero, el proveedor no presentó ninguna prueba que sustentara ese argumento. Admitió también durante el arbitraje que no había ninguna justificación jurídica para que tomara posesión del gas natural que debía suministrarse al comprador (reconociendo así las pretensiones del comprador). Además, el Tribunal Supremo observó que la excepción de orden público a la ejecución solo se refería a los principios básicos y los elementos fundamentales del orden jurídico ucraniano, pero el proveedor no adujo que esos principios se veían afectados, y las partes eran actores independientes en el mercado.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976)

Caso 1381: CNY II; V 1) c); V 2) b); LMA 7; 36 1) b) ii); Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) 1; 15; [21]⁷

El Salvador: Corte Suprema de Justicia

8-P-2010

22 de septiembre de 2011

Original en español

En julio de 2004 las partes celebraron un contrato por la duración original de un año que luego se amplió verbalmente por un período adicional. El contrato original incluía una cláusula compromisoria que preveía que toda controversia derivada del contrato o relacionada con él se solucionaría mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976). Cuando surgió una controversia, el tribunal de arbitraje dictó un laudo contra el demandado, al que se le ordenó pagar una “remuneración adicional” al solicitante por el período de enero a junio de 2007, así como las costas del tribunal de arbitraje.

El demandante solicitó la ejecución del laudo y el demandado se opuso a la solicitud por dos motivos: el tribunal infringía el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el laudo arbitral era contrario al orden público nacional e internacional.

En cuanto al primer motivo, el demandado alegó que si bien el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI exigía un acuerdo escrito para que el tribunal de arbitraje pudiera declararse competente para conocer de la controversia, en el presente caso no se suscribió ningún contrato escrito entre las partes respecto del período de enero a junio de 2007. Por lo tanto, el acuerdo de arbitraje no podía existir. En cuanto al segundo motivo de oposición, es decir, que el reconocimiento del laudo arbitral infringía el orden público nacional e internacional, el demandado alegó nuevamente que el laudo se basaba en un acuerdo verbal entre las partes que carecía de una cláusula compromisoria adecuada. Por ello, el tribunal de arbitraje había abusado de su competencia. El demandado se remitió a los artículos V 1) c) y 2) b) de la CNY; el artículo 36 1) b) ii) de la LMA; el artículo 82, párrafo 1, apartados d) y g) y párrafo 2 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

La Corte Suprema de Justicia observó con carácter preliminar que la doctrina y la jurisprudencia, así como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, habían flexibilizado la definición de “acuerdo escrito”. En particular, la Corte recordó la “Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York”, en que se recomendaba que el artículo II 2) se aplicara reconociendo que las circunstancias que describía no eran exhaustivas. La Corte destacó además la existencia del principio a favor del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

⁷ La Sra. Evelyn Carolina Del Cid Flores, Corresponsal nacional para CLOUT, recopiló el presente fallo judicial.

Por otro lado, la Corte, conforme a la interpretación literal del acuerdo de arbitraje y en virtud del artículo 7 de la LMA, concluyó que las partes habían convenido voluntariamente en someter a arbitraje toda controversia que pudiera surgir directamente del contrato o estar relacionada con él. En esa medida, la cláusula compromisoria y, por consiguiente, la competencia del tribunal eran aplicables a *toda* controversia futura que estuviera directa o indirectamente relacionada con la relación contractual. Si bien el demandado parecía concebir la relación contractual de enero a junio de 2007 como algo completamente distinto al acuerdo original (como si las dos relaciones estuvieran absolutamente desvinculadas y aisladas una de la otra), la Corte destacó la continuidad entre la versión original del contrato escrito y su ampliación. Se había pactado este último para poder cumplir la ejecución del contrato. Por ello, la cláusula compromisoria había de interpretarse de la manera más amplia posible para abarcar toda controversia que, de una forma u otra, estuviera vinculada con el contrato original, independientemente de la forma de ampliación. La Corte agregó además que, si las partes hubieran deseado limitar la aplicación de la cláusula compromisoria a determinadas controversias, podrían haberlo hecho, circunstancia que no se dio en el presente caso.

La Corte también desestimó la segunda objeción al considerar que la simple declaración de competencia del tribunal para conocer de la controversia no podía, de ninguna manera, considerarse como asunto de orden público. Además, la Corte observó que el demandado había fundamentado equivocadamente la oposición al artículo V 1) c) de la CNY, que simplemente expresaba el principio de congruencia. La Corte puso de relieve que si una de las partes cuestionaba la competencia del tribunal y dicho tribunal desestimaba la objeción declarándose competente, el principio establecido en el artículo V se respetaba plenamente y no se podía esgrimir ningún argumento para denegar la ejecución conforme a esa disposición. Al analizar el principio de congruencia, la Corte observó que el tribunal de arbitraje podía dirigir el arbitraje conforme estimara oportuno, disponiendo que las normas procesales así establecidas no afectaran el orden público (artículo 15 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI).

Por consiguiente, la Corte desestimó las objeciones y permitió que se reconociera el laudo arbitral.